

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

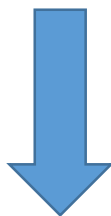
ESTADOS ELECTRONICOS

28 AGOSTO DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

520012333000-2020-00117-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FERNANDO MARTINEZ CASTRO VS UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	27/08/2020
520012333000-2020-00119-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JAULIN JAVIER BENITEZ VS DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO	AUTO INADMITE DEMANDA	27/08/2020
520012333000-2020-00120-00	REPARACIÓN DIRECTA UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA VS RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	27/08/2020
2019-00087 (8071)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO COLPENSIONES VS NOHEMY CUERO VALENTIERRA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	27/08/2020
860013333002-2009-00181 (7144) Proceso Escritural	REPARACIÓN DIRECTA CENEIDA ACOSTA RODRIGUEZ Y OTROS VS EJERCITO NACIONAL	AUTO TIENE POR REASUMIDO PODER Y AUTORIZA COPIAS	26/08/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001233300020200011900
DEMANDANTES: JAULIN JAVIER BENITEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho procede a inadmitir la demanda presentada por el señor JAULIN JAVIER BENITEZ a través de apoderado judicial del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

1. No aporte en su integridad el acto administrativo acusado

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”

En el libelo demandatorio se solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio radicado de salida SAC 2018EE2621

-
- Oficio del 27 de marzo de 2019, recibido el 01 de abril de 2019, por medio del cual se dio respuesta de fondo al SAC No.2018PQR4193 del 23 de febrero de 2018.

De la revisión del expediente se advierte que no ha sido aportado en su integridad el Oficio radicado de salida SAC 2018EE2621, se resalta que a folio 45 se avizora una página incompleta, siendo esto un anexo obligatorio para la presentación de la demanda a fin de determinar e identificar el acto administrativo que se pretende nulitar.

Así mismo, y se le solita al demandante informe al despacho si al momento de presentar la demanda, el demandante se encontraba vinculado con la Secretaria de Educación del Departamento de Putumayo.

Por lo dicho, al no reposar entre los anexos obligatorios de la demanda la notificación del acto administrativo definitivo, se procederá a inadmitir la demanda, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

Así las cosas, el artículo 170 del C.P.A.C.A., preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

Se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

2. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si bien la demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, es pertinente solicitar se atienda dichos requerimientos, tal como lo establece el artículo. 6 de decreto referido, la parte demandante deberá realizar lo siguiente:

- a) Informar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso.
- b) Presentar la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. La demanda y sus anexos se dirigirá a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- c) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Secretaria de Educación de Putumayo. De no conocerse el canal digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por las razones expuestas, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda arriba anotados. Toda vez que no se evidencia cumplimiento de los numerales expuestos del decreto en mención

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA¹.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo del Despacho: ecabrerr@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

- PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor JAULIN JAVIER BENITEZ, contra el DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- TERCERO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. JORGE DEVIA MURCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.328.005 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.62.507 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

¹ **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7e9aef6d1aa333447938e5ba1eaefdef0db4ce1f57dafa050daff033723c066
Documento generado en 27/08/2020 07:29:53 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 51001233300020200011700
DEMANDANTES: FERNANDO MARTINEZ CASTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
UGPP
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA¹.

Y visto que el proceso que es objeto de estudio se allegó al despacho antes de entrar en cuarentena, se procede a realizar la admisión, no sin antes señalar que le son aplicables los efectos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo, se informa a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho:

¹ **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda instaurada por FERNANDO MARTINEZ CASTRO a través de su apoderado Judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **VINCULAR** en calidad de parte demandada al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico a la entidad vinculada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el art171 numerales1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEPTIMO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- OCTAVO** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- NOVENO** **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP y a la entidad vinculada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al

vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación, lo anterior de conformidad con el artículo 6° y 9° del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personera jurídica para actuar al abogado DIEGO MANRIQUE ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 17.058.420 expedida en la ciudad de Bogotá, y titular de la Tarjeta Profesional No. 234.419 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor FERNANDO MARTINEZ CASTRO, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

DECIMO SEGUNDO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe8099db8cd3ceb605e676314ddbdeb8711fcc50d6961477c915198155f5d27c
Documento generado en 27/08/2020 08:31:18 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 520012333000202000120
DEMANDANTES: UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA¹.

Y visto que el proceso que es objeto de estudio se allegó al despacho antes de entrar en cuarentena, se procede a realizar la admisión, no sin antes señalar que le son aplicables los efectos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así mismo, se informa a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo Despacho 01:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida a través de este medio.

-
- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda instaurada por UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA a través de su apoderado Judicial en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **VINCULAR** en calidad de tercero con interés directo a la señora Magistrada SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY, de conformidad con el artículo 224 del CPACA.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico a la parte vinculada como demandada, la señora Magistrada SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY., de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el art171 numerales1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEPTIMO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- OCTAVO** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- NOVENO** **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas a la NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ y a la parte vinculada como demandada, la señora Magistrada SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación, lo anterior de conformidad con el artículo 6° y 9° del Decreto 806 de 2020.
- DECIMO:** La parte demandada deberá aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El
-

incumplimiento conllevara la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personera jurídica para actuar al abogado CESAR RIASCOS BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.972.459 expedida en la ciudad de Pasto, y titular de la Tarjeta Profesional No. 183029 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UNION TEMPORAL SEGURIDAD VIAL ANDINA, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

DECIMO SEGUNDO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:
des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fbe37a260f7e0858fe419593c1c880fed3a4a89ddf74561193f296379f357ff
Documento generado en 27/08/2020 09:17:59 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF.: RADICACIÓN No. : 2019-00087

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES : COLPENSIONES

DEMANDADOS : NOHEMI CUERO VALENTIERRA

ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondería estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante en contra del Auto del seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto rechazo la demanda por haber operado la caducidad; no obstante, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

I.ANTECEDENTES

1.1. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante apoderada, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la señora NOHEMI CUERO VALENTIERRA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución SUB 307224 DE 26 de noviembre 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de vejez a la señora NOHEMI CUERO VALENTIERRA.

1.2. El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, profirió Auto de Rechazo de Demanda proferido el día 06 de junio de 2019, en el cual se rechaza la demanda, por cuanto hubiere operado la caducidad. (Folios 16 a 17).

1.3. Inconforme con la decisión de primera instancia, el demandante interpuso recurso de apelación el 11 de junio de 2019. (Folios 19 a 21).

1.4. Encontrándose en esta instancia para decidir la alzada, el 26 de febrero de 2020, la demandante presentó solicitud de retiro de la demanda de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en lo dispuesto en las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. (Folio 46 a 27).

II.CONSIDERACIONES

¹ Tribunal Administrativo de Nariño Secretaria, Pasto, 26 de febrero de 2019, 09 folios – Retiro de la Demanda.

Verificada la solicitud retiro de la demanda de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a definir si es posible acceder a tal petición.

Al respecto, debe señalarse que el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso y opera antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, o respecto de los recursos, demás actuaciones formuladas en trámite posterior.

A voces del artículo 316 del Código General del Proceso, que en virtud de la remisión expresa que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306, resulta aplicable al caso, pues señala.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. (...) (Resalta la sala)

El auto que acepte un desistimiento condenara en costas a quien desistió (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretara el desistimiento sin condena en costas.

Respecto el particular, en un caso similar, el Consejo de Estado señaló que en segunda instancia, no es procedente aceptar el retiro de la demanda, más sí conceder el desistimiento del recurso, bajo los siguientes argumentos:

“1. De conformidad con el artículo 150 del CPACA, el Consejo de Estado es competente para conocer en segunda instancia de los autos «susceptibles de apelación». Por otra parte, el artículo 125 ibidem, precisó que en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales uno a cuatro del artículo 243 ibidem, serán competencia de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.

No obstante, se evidencia que el 30 de octubre de 2017, la demandante solicitó el retiro de la demanda. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 92 del CGP, no es dable decidirse en esta instancia la petición de retiro de la demanda, en la medida en que lo que se debate no es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sino la apelación de la providencia del a quo, que rechazó la demanda.

De esta forma, conforme al artículo 42.5 del CGP, en consonancia con el artículo 316 ibidem, deberá interpretarse que la actora desiste del trámite del recurso de apelación contra el auto del 24 de agosto de 2017, a través del cual el tribunal había rechazado la demanda. Concurrentemente la presente providencia no será de Sala sino de ponente.

Ahora bien, el apoderado de la sociedad demandante tiene facultad expresa para desistir de la demanda (fol. 1), tal como lo exige el artículo 316 ibidem; así que, la decisión de primer grado quedará en firme. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, será el competente para resolver sobre el retiro de la demanda. ”²

De conformidad con la providencia en cita y la norma aplicable al caso es posible acceder al desistimiento del recurso (Folios 19 a 21), y como consecuencia queda en firme la providencia objeto del mismo, esto es, el auto emitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto el día 06 de junio de 2019.

Bajo estas consideraciones, la Sala acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado el 06 de junio de 2020 (Folios 19 a 21), por cuanto la apoderada de la parte demandante se encuentra debidamente facultada para el efecto.

Finalmente, no se condenará en costas, por cuanto quién desiste es la parte demandante, y teniendo en cuenta que la providencia apelada fue el auto que rechazó la demanda, es claro que el proceso finaliza con dicha decisión, así las cosas la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en tanto *el desistimiento de esta actuación procesal no tiene incidencia en la contraparte*, dado que aún no se había trabado la *litis*³.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, en contra del auto del 06 de junio de 2019, a través del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, rechazó la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En consecuencia, la providencia apelada queda en firme.
- SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.
- TERCERO:** **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para el correspondiente archivo, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, auto de doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01818-01(23521).

³ *Ibídem*.

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:
0b57f9502d2f7f751c0d2b1bf12a46892c56f8d4acfc6f133eef1b81895e206
Documento generado en 26/08/2020 09:46:32 p.m.**

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
REF. PROCESO: 2009-00181
RADICACIÓN INTERNA: 7144
DEMANDANTE: CENEIDA ACOSTA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL

AUTO

El 20 de agosto del 2020, el doctor JESUS LÓPEZ FERNANDEZ, presenta escrito informando que reasume el poder a él conferido por los demandantes, solicitando además copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria.

Revisado el proceso se advierte que obra a folio 487 sustitución de poder a favor del doctor JHONNY GARCIA VILLARRAGA, a quien no se reconoció personería jurídica para actuar, no obstante, como el abogado principal JESUS LÓPEZ FERNANDEZ manifiesta su intención de reasumir el poder, se resolverá en tal sentido.

Respecto a las copias solicitadas, acorde con la preceptiva legal contenida en el artículo 115 del C. de P.C., según la cual, esta clase de reproducciones requieren auto que las ordene, se dispone su autorización.

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO REASUMIDO el poder al abogado JESUS LÓPEZ FERNANDEZ identificado con la CC 16.237.409 y T.P. 61.156 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: AUTORIZAR por Secretaría la expedición de copias a costa de la parte interesada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Tribunal Administrativo de Nariño

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12**

Código de verificación:

291ed045875cb37bf8abd236d246f737bca07cb89edf0b287e49474f20eac1ff

Documento generado en 27/08/2020 07:33:46 p.m.